

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 28 DE ENERO DE 2026.

En la Ciudad de Sanlúcar la Mayor, a 28 de enero de 2026, siendo las 16:15 horas, previa convocatoria al efecto realizada en tiempo y forma, se reúnen en el Salón de Plenos de la Casa Consistorial, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, D. Raúl Castilla Gutiérrez, que se encuentra asistido de D^a Beatriz Crivell Reyes, Secretaria General, los Sres. D. Juan Salado Ríos, D^a Feliciano Bernal Romero, D. Álvaro García Gutiérrez, D. Eduardo J. Macías García y D. Alfredo González Naranjo, todos los cuales forman la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento.

Es objeto de la reunión celebrar la sesión correspondiente al día de la fecha, para conocer de los asuntos de su competencia en virtud de delegación del Sr. Alcalde, efectuada mediante Decreto nº 1744/2024, de fecha 29/11/24.

Abierta la sesión por la Presidencia, y comprobado por la Secretaría la existencia de quórum de asistencia necesario, se procede a conocer y resolver acerca de los distintos asuntos que integran el Orden del Día, en relación de los cuales, se adoptaron los siguientes acuerdos:

1.- PROBABACIÓN, SI PROCEDE, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 17 DE DICIEMBRE DE 2025.

Por la Presidencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 91 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se pregunta a los sres. reunidos si tienen que formular alguna observación al borrador del acta de la sesión celebrada por la Junta de Gobierno Local el día **17 de diciembre de 2025**. Al no formularse observación alguna, se entiende aprobada por unanimidad de los seis miembros que la integran.

2.- PROPUESTA RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. EXPTE. 2023-URB_01-000026.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante Resolución de la Junta de Gobierno Local de fecha 6 de octubre de 2025, y a la vista de las denuncias formuladas por la Policía Local de Sanlúcar la Mayor de fechas 01/06/2023, 13/06/2023, 22/06/2023, 23/06/2023, 28/06/2023, 30/08/2023, 06/09/2023, 12/11/2023, 19/06/2025, 24/06/2025, 25/06/2025 y 22/07/2025, se acordó la incoación de procedimiento sancionador a D. , con D.N.I. , para determinar la responsabilidad administrativa en que hubiese podido incurrir por la presunta infracción administrativa a causa de los siguientes hechos: La dedicación de un establecimiento público a la celebración de actividades recreativas distintas de aquellas que se autorizaron mediante Licencia Municipal, en este caso, licencia de apertura de bar-restaurant de “un tenedor”, tipificada como **grave** en el **artículo 20.1** de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía -LEPARA-.

SEGUNDO.- Que la resolución de incoación del procedimiento sancionador fue notificada al inculpado, tanto de forma electrónica como en papel, concediéndole un plazo de quince días hábiles para que formulara las alegaciones que estimase convenientes en defensa de sus derechos e intereses y, en su caso, la proposición y práctica de la prueba, no habiendo formulado alegaciones al respecto, como se hace constar en la Diligencia de Secretaría de fecha 19/12/25, ni reconocido su responsabilidad, ni abonado el pago anticipado de la sanción propuesta.

TERCERO.- Que se eleva a esta Junta de Gobierno Local el Acuerdo del órgano instructor de fecha 22/12/25, en la que estima probada la comisión de la infracción administrativa grave.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La presente Resolución se emite de conformidad con el artículo 90 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 52 del Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía -RICSEPARA-

SEGUNDO.- Visto que el inculpado no ha presentado alegaciones a la resolución de incoación del procedimiento sancionador, y según lo acordado por el instructor del procedimiento, damos por ciertos los hechos consignados en las denuncias interpuestas por los agentes de la Policía Local de Sanlúcar la Mayor, en virtud de lo establecido en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como considerar aquella como propuesta de resolución, conforme al artículo 64.2.f) de la misma, y el artículo 46.3 del Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía -RICSEPARA-, al contener un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

TERCERO.- Se considera que los hechos probados constituyen una infracción administrativa de carácter **grave**, conforme a lo dispuesto en el artículo **artículo 20.1** de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía -LEPARA-, pudiendo ser sancionados con multa desde 300,51 euros hasta 30.050,61 euros, según dispone el **artículo 22.1.b)** de la misma.

A la vista de cuanto antecede, en virtud de las competencias atribuidas por la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía -LEPARA-, y su Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía -RICSEPARA-, y en base a la delegación de competencias de la Alcaldía en la Junta de Gobierno Local mediante Decreto núm. 1744/2024, de fecha 29/11/2024, ésta por unanimidad de los seis miembros que la integran, adopta **ACUERDO** en los siguientes términos:

PRIMERO.- Declarar a **D.** , titular del establecimiento situado en C/ , núm. , Polígono Industrial “ ”, y con D.N.I. , responsable de la infracción administrativa tipificada como grave de conformidad con el **artículo 20.1** de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía -LEPARA-, imponiéndole la sanción administrativa consistente en **multa de TRES MIL SEISCIENTOS SEIS EUROS CON DOCE CÉNTIMOS (3.606,12 €)**.

SEGUNDO.- Clausurar parcialmente el establecimiento público, en aquellas actuaciones no amparadas por la licencia administrativa que rige la actividad de restauración. Tal medida se mantendrá en tanto no se acredite fehacientemente la subsanación o el restablecimiento del incumplimiento detectado.

TERCERO: Notificar la presente Resolución al interesado, con indicación de los recursos que sean procedentes.

CUARTO: Dar traslado de la Resolución a la Intervención y Tesorería Municipales, a los efectos oportunos.

QUINTO: Dar traslado de la Resolución a la Policía Local de Sanlúcar la Mayor, a los efectos oportunos.

3.- PROPUESTA RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. EXPTE. 2025-SAN_01-000002.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante Resolución de la Junta de Gobierno Local de fecha 6 de octubre de 2025, y a la vista de la denuncia formulada por la Policía Local de Sanlúcar la Mayor de fecha 28/06/2025, se acordó la incoación de procedimiento sancionador a Dña. , con D.N.I. , para determinar la responsabilidad administrativa en que hubiese podido incurrir por la presunta infracción administrativa a causa de los siguientes hechos: La apertura o funcionamiento de un establecimiento público fijo destinado a la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas, sin haberse sometido a los medios de intervención administrativa que correspondan (Licencia de apertura), tipificada como grave en el artículo 20.1 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía -LEPARA-.

SEGUNDO.- Que la resolución de incoación del procedimiento sancionador fue notificada a la inculpada, tanto de forma electrónica como en papel, concediéndole un plazo de quince días hábiles para que formulara las alegaciones que estimase convenientes en defensa de sus derechos e intereses y, en su caso, la proposición y práctica de la prueba, no habiendo formulado alegaciones al respecto, como se hace constar en la Diligencia de Secretaría de fecha 19/12/25, ni reconocido su responsabilidad, ni abonado el pago anticipado de la sanción propuesta.

TERCERO.- Que se eleva a esta Junta de Gobierno Local el Acuerdo del órgano instructor de fecha 22/12/25, en la que estima probada la comisión de la infracción administrativa grave.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La presente Resolución se emite de conformidad con el artículo 90 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 52 del Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía -RICSEPARA-

SEGUNDO.- Visto que la inculpada no ha presentado alegaciones a la resolución de incoación del procedimiento sancionador, y según lo acordado por el instructor del procedimiento, damos por ciertos los hechos consignados en la denuncia interpuesta por los agentes de la Policía Local de Sanlúcar la Mayor, en virtud de lo establecido en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como considerar aquella como propuesta de resolución, conforme al artículo 64.2.f) de la misma, y el artículo 46.3 del Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía -RICSEPARA-, al contener un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

TERCERO.- Se considera que los hechos probados constituyen una infracción administrativa de carácter **grave**, conforme a lo dispuesto en el artículo **artículo 20.1** de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía -LEPARA-, pudiendo ser sancionados con multa desde 300,51 euros hasta 30.050,61 euros, según dispone el **artículo 22.1.b)** de la misma.

A la vista de cuanto antecede, en virtud de las competencias atribuidas por la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía -LEPARA-, y su Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía -RICSEPARA-, y en base a la delegación de competencias de la Alcaldía en la Junta de Gobierno Local mediante Decreto núm. 1744/2024, de fecha

29/11/2024, ésta por unanimidad de los seis miembros que la integran, adopta **ACUERDO** en los siguientes términos:

PRIMERO.- Declarar a **Dña.** , titular del establecimiento **Finca “** , situado en Carretera Sanlúcar – Olivares, km. 2,5, y con D.N.I. *, responsable de la infracción administrativa tipificada como grave de conformidad con el **artículo 20.1** de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía -LEPARA-, imponiéndole la sanción administrativa consistente en **multa de DOS MIL EUROS (2.000,00 €)**.

SEGUNDO.- Clausurar de forma preventiva el establecimiento público. Tal medida se mantendrá en tanto no se acredite fehacientemente la subsanación o el restablecimiento del incumplimiento detectado.

TERCERO: Notificar la presente Resolución a la interesada, con indicación de los recursos que sean procedentes.

CUARTO: Dar traslado de la Resolución a la Intervención y Tesorería Municipales, a los efectos oportunos.

QUINTO: Dar traslado de la Resolución a la Policía Local de Sanlúcar la Mayor, a los efectos oportunos.

4.- PROPUESTA RESOLUCIÓN DE INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. EXPTE. 2025-OSE_01-000053.

VISTA la denuncia formulada por la Policía Local de Sanlúcar la Mayor de fecha 02/06/2025, en la que se pone de manifiesto los siguientes hechos que motivan la incoación del procedimiento: Que con fecha 15/05/25, se recibe llamada telefónica de un cliente del bar “ ” de esta localidad, Don , con NIE núm. , comunicando que tras discusión mantenida con los camareros del establecimiento por no ofrecerle la lista de precios por la elevada cantidad cobrada por un desayuno, solicita la hoja de quejas y reclamaciones, no siendo facilitada por éstos por no disponer de las mismas.

VISTAS las actuaciones previas realizadas, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 45** del Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía -RICSEPARA-, con el objeto de determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes concurrentes, de las que se deducen las apreciaciones siguientes.

VISTO que la infracción en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas que se deriva de los hechos denunciados tiene la siguiente tipificación inicial, sin perjuicio de lo que se derive de la instrucción del procedimiento:

a) Supone la infracción del siguiente precepto: **artículo 20.13** de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía -LEPARA-.

b) Clasificación de la infracción: **Grave**, por carecer de impresos oficiales de quejas y reclamaciones, de acuerdo con los requisitos y en las condiciones exigibles en la normativa de aplicación en materia de defensa de los consumidores y usuarios, así como la negativa a facilitar su utilización a los espectadores, concurrentes o usuarios.

c) Sanción que pudiera corresponder: Esta infracción podría ser sancionada con multa de 300,51 euros a 30.050,61 euros. En el presente procedimiento, se considera ajustado al principio de proporcionalidad cuantificarla en **trescientos euros con cincuenta y un céntimos (300,51 €)**.

VISTO que de los datos que obran en el Ayuntamiento y en el resto de actuaciones previas llevadas a cabo por los servicios municipales se ponen de manifiesto, entre otros, los siguientes datos:

- Identificación de persona o personas presuntamente responsables: .
- Documento Nacional de Identidad: .
- Datos sobre la localización de la infracción: Plaza Cristo de la Humildad, núm. 5, Sanlúcar la Mayor (Sevilla).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, y el artículo 46 del Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía -RICSEPARA-, y en virtud de las competencias atribuidas por delegación de la Alcaldía mediante Resolución núm. 1744/2024, de fecha 29/11/2024, esta Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los seis miembros que la integran, adopta **ACUERDO** en los siguientes términos:

PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionador contra la persona, por los hechos y con la clasificación inicial de la infracción y posibles sanciones siguientes, sin perjuicio de lo que finalmente resulte de la fase de instrucción:

- a) Identificación de persona o personas presuntamente responsables: , con D.N.I. .
- b) Hechos que motivan la incoación del procedimiento: Carecer de impresos oficiales de quejas y reclamaciones, de acuerdo con los requisitos y en las condiciones exigibles en la normativa de aplicación en materia de defensa de los consumidores y usuarios, así como la negativa a facilitar su utilización a los espectadores, concurrentes o usuarios.
- c) Preceptos infringidos: **Artículo 20.13** de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía -LEPARA-.
- d) Clasificación de la infracción: **Grave**.
- e) Sanción que pudiera corresponder: **trescientos euros con cincuenta y un céntimos (300,51 €).**

SEGUNDO.- Nombrar como Instructor del procedimiento al funcionario D. José Luis Calado Garamendi, Técnico de la Administración General del Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor, y como Secretaria a Dña. Cristina de Benito Zorrero, Vicesecretaria del Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor, y en su defecto, a Dña. Beatriz Crivell Reyes, Secretaria General del Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor, en aras del nombramiento realizado mediante Resolución de la Alcaldía núm. 964/2025, de fecha 27/08/2025.

Contra esta designación podrá promoverse recusación por parte de los interesados, en los casos y a través de los procedimientos previstos en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

TERCERO.- El órgano competente para la resolución del expediente es la Junta de Gobierno Local, por delegación de la Alcaldía mediante Resolución núm. 1744/2024, de fecha 29/11/2024, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29.2 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía -LEPARA-, y 39.3 del Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía -RICSEPARA-

CUARTO.- El presunto responsable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64.2.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, y el artículo 53 del Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía -RICSEPARA-, puede reconocer voluntariamente su responsabilidad, en cuyo caso se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

El pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

En ambos casos, teniendo la sanción únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones del 20% sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí (40%), estando condicionada su efectividad al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción por parte del interesado, todo ello en los términos del artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-. A estos efectos, si el interesado optara por las citadas reducciones, podrá instar a esta corporación para que le informe sobre cómo efectuar el pago de la sanción correspondiente con anterioridad a dictarse la resolución del procedimiento, sanción que con las reducciones previstas ascendería a un total de **ciento ochenta euros con treinta y un céntimos (180,31 €)**.

QUINTO.- Indicar al interesado que dispone de un plazo de **quince días hábiles (15)** para formular alegaciones y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretendan valerse, así como a la audiencia en el procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 64.2.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, y el artículo 46 del Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía -RICSEPARA-, advirtiéndole que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la presente resolución de iniciación del procedimiento en dicho plazo, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución en cuanto contiene un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, con los efectos previstos en el artículo 89 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-.

Asimismo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, en cualquier momento del procedimiento, los interesados tienen derecho a conocer su estado de tramitación, y los actos de trámite adoptados, así como a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en el mismo, y con anterioridad al trámite de audiencia, los interesados podrán formular alegaciones y aportar los documentos que estimen convenientes.

SEXTO.- Indicar al interesado, asimismo, que el plazo máximo establecido para resolver y notificar el procedimiento es de doce meses, contados desde la fecha de la presente resolución, sin perjuicio de las interrupciones de dicho plazo por causa imputable a los interesados y de las posibles suspensiones o ampliaciones del plazo que puedan producirse de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía -RICSEPARA-, y en los artículos 22 y 23 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, o cuando el procedimiento esté suspendido por la instrucción de causa penal o de otro procedimiento sancionador (art. 52 RICSEPARA).

Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera dictado y notificado la resolución, el procedimiento sancionador debe entenderse caducado.

SÉPTIMO.- Notificar la presente resolución de incoación del procedimiento al inculpado, quedando el expediente a su disposición en las oficinas municipales.

OCTAVO.- Dar traslado al Instructor y a la Secretaria de toda la documentación obrante en el expediente.

5.- PROPUESTA ADMISIÓN A TRÁMITE DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. EXPTE. 2025-RPA_01-000003.

En fecha 27 de marzo de 2.025, tuvo entrada en el Registro General municipal, con el núm. 2448, solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial frente a este Ayuntamiento, formulada por D. , con DNI , en nombre y representación de la entidad aseguradora “Línea Directa” y de Dña. , por los daños ocasionados en el vehículo propiedad de esta última. El solicitante aporta evaluación económica de la indemnización reclamada.

Considerando lo establecido en el artículo 106.2 de la Constitución Española; artículos 4, 77, 78, y restantes preceptos del Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP); Capítulo IV de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP); artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; artículos 223 a 225 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y demás normativa de aplicación.

Considerando el Decreto núm. 757/2025, de 4 de julio, que nombra a D. José Luís Calado Garamendi, funcionario de este Ayuntamiento, como instructor, con carácter permanente, de cuantos procedimientos de responsabilidad patrimonial se tramiten en este Ayuntamiento. Contra esta designación podrá promoverse recusación por parte de los interesados, en los casos y a través de los procedimientos previstos en los artículos 23 y 24 de la LRJSP.

Visto cuanto antecede, de conformidad con la normativa citada, y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto núm. 1744/2024, de 29 de noviembre, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los seis miembros que la integran, tiene a bien adoptar el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO.- Sin prejuzgar el resultado final del expediente, **admitir a trámite la reclamación de D. , en nombre y representación de la entidad aseguradora “Línea Directa” y de Dña. , sobre la responsabilidad patrimonial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.**

SEGUNDO.- Indicar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la LPACAP, el Ayuntamiento podrá acordar con el interesado la terminación convencional del procedimiento mediante acuerdo indemnizatorio.

TERCERO.- Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio y a través de medios electrónicos por el órgano que tramite el procedimiento, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV, del Título IV de la LPACAP, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos.

CUARTO.- Que ha transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento, establecido en el artículo 91.3 de la LPACAP, sin que se haya recaído y notificado resolución expresa o, en su caso, formalizado acuerdo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el art. 21 LPACAP, existe la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, por parte de la Administración, y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

QUINTO.- Además, aunque el mencionado artículo 91.3 de la LPACAP establezca que transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento se pueda entender que la resolución es contraria a la indemnización del particular, el art. 24.3.b) de la LPACAP, dispone que: *“En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.”*

SEXTO.- Solicitar informe al Servicio cuyo funcionamiento pudo haber ocasionado la presunta lesión indemnizable. Este informe deberá emitirse en el plazo de 10 días, a contar desde la recepción de la notificación. A la solicitud de informe se adjuntará copia completa del expediente.

SÉPTIMO.- Suspender, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.1.d) LPACAP, el plazo máximo legal para resolver el procedimiento y notificar la resolución, por el tiempo que medie entre la petición del informe preceptivo indicado en el punto anterior, y la recepción del mismo. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses. En caso de no recibirse el informe en el plazo indicado, proseguirá el procedimiento.

OCTAVO.- Emplazar como interesado en el expediente a la entidad “MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.”, al ser la compañía con la que este Ayuntamiento tiene asegurado el riesgo por responsabilidad civil.

NOVENO.- Notificar el presente acuerdo a la interesada y a la entidad “MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.”, para que puedan, según establece el artículo 76.1 de la LPACAP, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.

6.- PROPUESTA ADMISIÓN A TRÁMITE DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. EXPTE. 2025-RPA_01-000002.

Visto que con fecha 27 de marzo de 2.025, tuvo entrada en el Registro General municipal, con el núm. 2440, solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial frente a este Ayuntamiento, formulada por **Dña.** , con DNI , según consta en el escrito presentado, por presuntas lesiones ocasionadas por la caída producida en la vía pública el pasado día 10/02/2025, sobre las 09:00 horas, causada por el mal estado en que se encontraba el pavimento en la Av. Hermano Cirilo de esta localidad, provocándole una fractura en el pie izquierdo, según el diagnóstico del facultativo médico. La solicitante aporta evaluación económica de la indemnización reclamada, tras requerimiento de subsanación de su solicitud.

Considerando lo establecido en el artículo 106.2 de la Constitución Española; artículos 4, 77, 78, y restantes preceptos del Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP); Capítulo IV de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP); artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; artículos 223 a 225 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y demás normativa de aplicación.

Considerando el Decreto núm. 757/2025, de 4 de julio, que nombra a D. José Luís Calado Garamendi, funcionario de este Ayuntamiento, como instructor, con carácter permanente, de cuantos procedimientos de responsabilidad patrimonial se tramiten en este Ayuntamiento. Contra esta designación podrá promoverse recusación por parte de los interesados, en los casos y a través de los procedimientos previstos en los artículos 23 y 24 de la LRJSP.

Visto cuanto antecede, de conformidad con la normativa citada, y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto núm. 1744/2024, de 29 de noviembre, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los seis miembros que la integran, tiene a bien adoptar el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO.- Sin prejuzgar el resultado final del expediente, **admitir a trámite la reclamación formulada por Dña.** , sobre la responsabilidad patrimonial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Indicar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la LPACAP, el Ayuntamiento podrá acordar con el interesado la terminación convencional del procedimiento mediante acuerdo indemnizatorio.

TERCERO.- Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio y a través de medios electrónicos por el órgano que tramite el procedimiento, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV, del Título IV de la LPACAP, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos.

CUARTO.- Que ha transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento, establecido en el artículo 91.3 de la LPACAP, sin que se haya recaído y notificado resolución expresa o, en su caso, formalizado acuerdo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el art. 21 LPACAP, existe la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, por parte de la Administración, y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

QUINTO.- Además, aunque el mencionado artículo 91.3 de la LPACAP establezca que transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento se pueda entender que la resolución es contraria a la indemnización del particular, el art. 24.3.b) de la LPACAP, dispone que: *“En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.”*

SEXTO.- Solicitar informe al Servicio cuyo funcionamiento pudo haber ocasionado la presunta lesión indemnizable. Este informe deberá emitirse en el plazo de 10 días, a contar desde la recepción de la notificación. A la solicitud de informe se adjuntará copia completa del expediente.

SÉPTIMO.- Suspender, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.1.d) LPACAP, el plazo máximo legal para resolver el procedimiento y notificar la resolución, por el tiempo que medie entre la petición del informe preceptivo indicado en el punto anterior, y la recepción del mismo. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses. En caso de no recibirse el informe en el plazo indicado, proseguirá el procedimiento.

OCTAVO.- Emplazar como interesado en el expediente a la entidad “MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.”, al ser la compañía con la que este Ayuntamiento tiene asegurado el riesgo por responsabilidad civil.

NOVENO.- Notificar el presente acuerdo a la interesada y a la entidad “MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.”, para que puedan, según establece el artículo 76.1 de la LPACAP, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.

7.- PROPUESTA DACIÓN DE CUENTA ESCRITO CON R.E. N.º 184, DE FECHA 12 DE ENERO DE 2026, RELATIVO A PUESTA A DISPOSICIÓN DE EXPEDIENTES. ACUERDOS QUE PROCEDAN. EXPTE. 2026-PTR_01-000005.

Resultando que con fecha **12 de Enero de 2026** con registro de entrada en este Ayuntamiento, núm. **184 D.**, solicita lo siguiente:

“Que como interesado del expediente administrativo:

• Solicitud / Expediente: 2025/DRO_04/000097

Tipo de solicitud: Obra menor con declaración responsable Que, conforme a lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y en particular en sus artículos 12 y siguientes, toda persona tiene derecho a

acceder a la información pública, entendida como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de las Administraciones Públicas y hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

• Que se le conceda acceso al expediente administrativo completo correspondiente a la solicitud 2025/DRO_04/000097, incluyendo, a título enunciativo y no limitativo: • Solicitud y documentación técnica presentada • Declaración responsable • Informes técnicos y/o jurídicos emitidos • Resoluciones, comunicaciones y notificaciones • Cualquier otro documento que obre en el expediente Asimismo, solicita que dicho acceso se facilite preferentemente mediante copia electrónica o consulta telemática, de conformidad con la normativa vigente. ”

Visto el art. 105.b) de la Constitución española, que establece que la ley regulará el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.

Visto el artículo 70.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que establece: *“Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada”*.

Considerando que, en desarrollo de la previsión del artículo 105 de la Constitución, el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que *“Quienes de conformidad con el artículo 3, tienen capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, son titulares, en sus relaciones con ellas, de los siguientes derechos: d) Al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico”*.

Considerando que, según el art. 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta ley. Asimismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica”*. No obstante, no se trata de un derecho ilimitado, teniendo como límites los regulados en el art. 14 del mismo texto legal.

Vistos los artículos 12 a 22 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y los artículos 24 a 34 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Visto el art. 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la protección de datos personales en relación con el derecho de acceso a la información pública, estableciendo su apartado 4 que *“No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.”*

Resultando que las leyes de transparencia han reconocido el derecho a saber de la ciudadanía, que tiene un alcance muy amplio, y se satisface, por una parte, a través de la publicación de información en los portales de transparencia, y por otra, mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

No obstante lo anterior, no es un derecho absoluto, puesto que la propia legislación de transparencia ha previsto límites, entre los que destaca el relativo a la protección de datos personales.

Esta obligación de asegurar la confidencialidad de determinada información supone un límite a la transparencia. En efecto, el derecho a saber no es absoluto, sino que, tal como sucede con la inmensa mayoría de derechos está sometido a límites, recogidos por la propia legislación de transparencia.

Por otro lado el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre de 2020, dedicado a los derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas. En su letra h) reconoce el derecho «A la protección de datos de carácter personal, y en particular a la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las Administraciones Públicas».

Resultando que el límite de la Protección de datos se predica tanto en la publicidad activa (como ocurre con la publicación en el Portal de Transparencia de las Actas de Junta de Gobierno disociadas), como en el derecho de acceso a la información pública. Y que ante tal escenario, y a la vista de la legislación de transparencia deben cumplir sus obligaciones de acceso a la información pero, al mismo tiempo, deben respetar el derecho a la protección de datos de las personas afectadas.

Como quiera que podemos encontramos pues con dos derechos aparentemente enfrentados, que hay que conciliar adecuadamente. Deberá efectuarse una ponderación o equilibrio entre el derecho de acceso, la transparencia y el derecho a la protección de datos, sin caer ni en la opacidad excesiva ni en una sobre exposición informativa, reconociendo sin embargo, que la gestión de ambos derechos es una cuestión que no siempre resulta fácil y debe resolverse caso a caso.

Considerando que en la Ley de Transparencia del Estado los límites al derecho de acceso a la información pública se encuentran en sus artículos 14, 15 y 16.

Así el artículo 14 del Texto Legal citado dispone que el derecho puede limitarse si el acceso a la información puede suponer un perjuicio para una serie de derechos o intereses allí enumerados (seguridad nacional, defensa, relaciones exteriores, seguridad pública, etc.), en una lista inspirada en la que contiene el artículo 3 del Convenio de 2009 del Consejo de Europa sobre el acceso a los documentos públicos.

Y en el apartado 2º del artículo 14 se añade que la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

Considerando así mismo que el artículo 16 de la Ley citada regula el acceso parcial, y establece al respecto que si la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 -puede aplicarse por analogía al límite del artículo 15- no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso, dispone el precepto que deberá indicarse al solicitante que parte de la información ha sido omitida.

Resultando que la petición del interesado supone el derecho de acceso a 1 expediente de Delegaciones con facultad de dictar actos administrativos frente a terceros. Considerando, y siendo necesario antes de su puesta a disposición, la realización de una importante labor de disociación para cumplir con la normativa de protección de datos.

Con el fin de evitar que esa labor de disociación de datos pueda suponer una paralización del resto de la gestión del Área competente para suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público encomendado, pero tratando al mismo tiempo dar debido cumplimiento al derecho de acceso a la información solicitada.

Por todo lo anterior y ponderadas las circunstancias concurrentes, a propuesta del Sr. Delegado de Gobierno Abierto, Proyectos Europeos, Innovación y Nuevas Tecnologías, y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto nº 1744/2024, de 29/11/24, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los seis miembros que la integran, adopta **ACUERDO** en los siguientes términos:

PRIMERO.- Autorizar a D. , el acceso a la información que seguidamente se relaciona; previa disociación de datos, que deberán efectuar los Departamentos que intervienen, para cumplir con la normativa de protección de datos:

- *Que se le conceda acceso al expediente administrativo completo correspondiente a la solicitud 2025/DRO_04/000097, incluyendo, a título enunciativo y no limitativo:*
- *Solicitud y documentación técnica presentada*
- *Declaración responsable*
- *Informes técnicos y/o jurídicos emitidos*
- *Resoluciones, comunicaciones y notificaciones*
- *Cualquier otro documento que obre en el expediente*

SEGUNDO.- Cada Departamento, compatibilizándolo con el normal desenvolvimiento de la actividad administrativa y una vez disociada la información, la remitirá al interesado para hacer efectivo su derecho a la información, a través del delegado de Gobierno Abierto, Proyectos Europeos, Innovación y Nuevas Tecnologías facultándolo para ello en este acto.

TERCERO.- Notificar el presente acuerdo al interesado y a los distintos Departamentos afectados.

8.- PROPUESTA DACIÓN DE CUENTA ESCRITO DE LA ASOCIACIÓN OBSERVATORIO CIUDADANO MUNICIPAL DE SANLÚCAR LA MAYOR, CON R.E. N.º 11997, DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2025, RELATIVO A PUESTA A DISPOSICIÓN DE RESOLUCIONES. ACUERDOS QUE PROCEDAN. EXPTE. 2025-PTR_01-000118.

Resultando que con fecha **31 de Diciembre de 2025** con registro de entrada en este Ayuntamiento, núm. **11997 D.** , en Representación de la Asociación Observatorio Ciudadano Municipal de Sanlúcar la Mayor, solicita lo siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA de los Decretos reflejados en el pleno celebrado el 22 de diciembre de 2025, ACTIVIDAD DE CONTROL -PRIMERO- DACION DE CUENTAS DE LOS DECRETOS nº 1443-2025 de 20 de noviembre al nº 1547- 2025 de 12 de diciembre de 2025."

Visto el art. 105.b) de la Constitución española, que establece que la ley regulará el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.

Visto el artículo 70.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que establece: *"Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada"*.

Considerando que, en desarrollo de la previsión del artículo 105 de la Constitución, el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que *"Quienes de conformidad con el artículo 3, tienen capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, son titulares, en sus relaciones con ellas, de los siguientes derechos: d) Al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico"*.

Considerando que, según el art. 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, *"Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en*

los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta ley. Asimismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica". No obstante, no se trata de un derecho ilimitado, teniendo como límites los regulados en el art. 14 del mismo texto legal.

Vistos los artículos 12 a 22 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y los artículos 24 a 34 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Visto el art. 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la protección de datos personales en relación con el derecho de acceso a la información pública, estableciendo su apartado 4 que *"No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas."*

Resultando que las leyes de transparencia han reconocido el derecho a saber de la ciudadanía, que tiene un alcance muy amplio, y se satisface, por una parte, a través de la publicación de información en los portales de transparencia, y por otra, mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

No obstante lo anterior, no es un derecho absoluto, puesto que la propia legislación de transparencia ha previsto límites, entre los que destaca el relativo a la protección de datos personales.

Esta obligación de asegurar la confidencialidad de determinada información supone un límite a la transparencia. En efecto, el derecho a saber no es absoluto, sino que, tal como sucede con la inmensa mayoría de derechos está sometido a límites, recogidos por la propia legislación de transparencia.

Por otro lado el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre de 2020, dedicado a los derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas. En su letra h) reconoce el derecho *«A la protección de datos de carácter personal, y en particular a la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las Administraciones Públicas»*.

Resultando que el límite de la Protección de datos se predica tanto en la publicidad activa (como ocurre con la publicación en el Portal de Transparencia de las Actas de Junta de Gobierno disociadas), como en el derecho de acceso a la información pública. Y que ante tal escenario, y a la vista de la legislación de transparencia deben cumplir sus obligaciones de acceso a la información pero, al mismo tiempo, deben respetar el derecho a la protección de datos de las personas afectadas.

Como quiera que podemos encontrarlos pues con dos derechos aparentemente enfrentados, que hay que conciliar adecuadamente. Deberá efectuarse una ponderación o equilibrio entre el derecho de acceso, la transparencia y el derecho a la protección de datos, sin caer ni en la opacidad excesiva ni en una sobre exposición informativa, reconociendo sin embargo, que la gestión de ambos derechos es una cuestión que no siempre resulta fácil y debe resolverse caso a caso.

Considerando que en la Ley de Transparencia del Estado los límites al derecho de acceso a la información pública se encuentran en sus artículos 14, 15 y 16.

Así el artículo 14 del Texto Legal citado dispone que el derecho puede limitarse si el acceso a la información puede suponer un perjuicio para una serie de derechos o intereses allí enumerados (seguridad nacional, defensa, relaciones exteriores, seguridad pública, etc.), en una lista inspirada en la que contiene el artículo 3 del Convenio de 2009 del Consejo de Europa sobre el acceso a los documentos públicos.

Y en el apartado 2º del artículo 14 se añade que la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

Considerando así mismo que el artículo 16 de la Ley citada regula el acceso parcial, y establece al respecto que si la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 -puede aplicarse por analogía al límite del artículo 15- no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso, dispone el precepto que deberá indicarse al solicitante que parte de la información ha sido omitida.

Resultando que la petición del interesado supone el derecho de acceso a un total de 104 Decretos de Alcaldía o de Delegaciones con facultad de dictar actos administrativos frente a terceros. Considerando, y siendo necesario antes de su puesta a disposición, la realización de una importante labor de disociación para cumplir con la normativa de protección de datos.

Con el fin de evitar que esa labor de disociación de datos pueda suponer una paralización del resto de la gestión del Área competente para suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público encomendado, pero tratando al mismo tiempo dar debido cumplimiento al derecho de acceso a la información solicitada.

Por todo lo anterior y ponderadas las circunstancias concurrentes, a propuesta del Sr. Delegado de Gobierno Abierto, Proyectos Europeos, Innovación y Nuevas Tecnologías, y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto nº 1744/2024, de 29/11/24, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los seis miembros que la integran, adopta **ACUERDO** en los siguientes términos:

PRIMERO.- Autorizar a D. , en Representación de la Asociación Observatorio Ciudadano Municipal de Sanlúcar la Mayor, el acceso a las Resoluciones que seguidamente se relacionan; previa disociación de datos, que deberán efectuar los distintos Departamentos que elaboran Decretos o Resoluciones, para cumplir con la normativa de protección de datos:

- *Decretos reflejados en el pleno celebrado el 22 de diciembre de 2025, ACTIVIDAD DE CONTROL - PRIMERO- DACION DE CUENTAS DE LOS DECRETOS nº 1443-2025 de 20 de noviembre al nº 1547-2025 de 12 de diciembre de 2025.*

SEGUNDO.- Cada Departamento, compatibilizándolo con el normal desenvolvimiento de la actividad administrativa y una vez disociados los mismos, por orden de antigüedad, los remitirá al interesado para hacer efectivo su derecho a la información, a través del delegado de Gobierno Abierto, Proyectos Europeos, Innovación y Nuevas Tecnologías facultándolo para ello en este acto.

TERCERO.- Notificar al Representante de la Asociación Observatorio Ciudadano Municipal de Sanlúcar la Mayor y a los distintos Departamentos afectados.

9.- PROPUESTA DACIÓN DE CUENTA ESCRITO DE LA ASOCIACIÓN OBSERVATORIO CIUDADANO MUNICIPAL DE SANLÚCAR LA MAYOR CON R.E. N.º 341, DE FECHA 17 DE ENERO DE 2026, RELATIVO A PUESTA A DISPOSICIÓN DE EXPEDIENTES. ACUERDOS QUE PROCEDAN. EXPTE. 2026-PTR_01-000007.

Resultando que con fecha **17 de Enero de 2026** con registro de entrada en este Ayuntamiento, núm. **341 D. , en Representación de la Asociación Observatorio Ciudadano Municipal** de Sanlúcar la Mayor, solicita lo siguiente:

“ El acceso a la INFORMACIÓN PÚBLICA de la documentación que se acompaña en el punto 2 del orden del día del pleno celebrado el 22 de diciembre de 2025, referente al PES de Sanlúcar la Mayor del periodo 2025-2027 (EXPTE. 2025/PCI_01/000002).”

Visto el art. 105.b) de la Constitución española, que establece que la ley regulará el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.

Visto el artículo 70.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que establece: *“Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada”*.

Considerando que, en desarrollo de la previsión del artículo 105 de la Constitución, el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que *“Quienes de conformidad con el artículo 3, tienen capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, son titulares, en sus relaciones con ellas, de los siguientes derechos: d) Al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico”*.

Considerando que, según el art. 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta ley. Asimismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica”*. No obstante, no se trata de un derecho ilimitado, teniendo como límites los regulados en el art. 14 del mismo texto legal.

Vistos los artículos 12 a 22 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y los artículos 24 a 34 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Visto el art. 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la protección de datos personales en relación con el derecho de acceso a la información pública, estableciendo su apartado 4 que *“No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.”*

Resultando que las leyes de transparencia han reconocido el derecho a saber de la ciudadanía, que tiene un alcance muy amplio, y se satisface, por una parte, a través de la publicación de información en los portales de transparencia, y por otra, mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

No obstante lo anterior, no es un derecho absoluto, puesto que la propia legislación de transparencia ha previsto límites, entre los que destaca el relativo a la protección de datos personales.

Esta obligación de asegurar la confidencialidad de determinada información supone un límite a la transparencia. En efecto, el derecho a saber no es absoluto, sino que, tal como sucede con la inmensa mayoría de derechos está sometido a límites, recogidos por la propia legislación de transparencia.

Por otro lado el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre de 2020, dedicado a los derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas. En su letra h) reconoce el derecho *«A la protección de datos de carácter personal, y en particular a la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las Administraciones Públicas»*.

Resultando que el límite de la Protección de datos se predica tanto en la publicidad activa (como ocurre con la publicación en el Portal de Transparencia de las Actas de Junta de Gobierno disociadas), como en el derecho de acceso a la información pública. Y que ante tal escenario, y a la vista de la legislación de transparencia deben

cumplir sus obligaciones de acceso a la información pero, al mismo tiempo, deben respetar el derecho a la protección de datos de las personas afectadas.

Como quiera que podemos encontrarlos pues con dos derechos aparentemente enfrentados, que hay que conciliar adecuadamente. Deberá efectuarse una ponderación o equilibrio entre el derecho de acceso, la transparencia y el derecho a la protección de datos, sin caer ni en la opacidad excesiva ni en una sobre exposición informativa, reconociendo sin embargo, que la gestión de ambos derechos es una cuestión que no siempre resulta fácil y debe resolverse caso a caso.

Considerando que en la Ley de Transparencia del Estado los límites al derecho de acceso a la información pública se encuentran en sus artículos 14, 15 y 16.

Así el artículo 14 del Texto Legal citado dispone que el derecho puede limitarse si el acceso a la información puede suponer un perjuicio para una serie de derechos o intereses allí enumerados (seguridad nacional, defensa, relaciones exteriores, seguridad pública, etc.), en una lista inspirada en la que contiene el artículo 3 del Convenio de 2009 del Consejo de Europa sobre el acceso a los documentos públicos.

Y en el apartado 2º del artículo 14 se añade que la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

Considerando así mismo que el artículo 16 de la Ley citada regula el acceso parcial, y establece al respecto que si la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 -puede aplicarse por analogía al límite del artículo 15- no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso, dispone el precepto que deberá indicarse al solicitante que parte de la información ha sido omitida.

Resultando que la petición del interesado supone el derecho de acceso a 1 expediente de Delegaciones con facultad de dictar actos administrativos frente a terceros. Considerando, y siendo necesario antes de su puesta a disposición, la realización de una importante labor de disociación para cumplir con la normativa de protección de datos.

Con el fin de evitar que esa labor de disociación de datos pueda suponer una paralización del resto de la gestión del Área competente para suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público encomendado, pero tratando al mismo tiempo dar debido cumplimiento al derecho de acceso a la información solicitada.

Por todo lo anterior y ponderadas las circunstancias concurrentes, a propuesta del Sr. Delegado de Gobierno Abierto, Proyectos Europeos, Innovación y Nuevas Tecnologías, y en base a las facultades delegadas por la Alcaldía mediante Decreto nº 1744/2024, de 29/11/24, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los seis miembros que la integran, adopta **ACUERDO** en los siguientes términos:

PRIMERO.- Autorizar a D. _____, en Representación de la Asociación Observatorio Ciudadano Municipal de Sanlúcar la Mayor, el acceso a la información que seguidamente se relaciona; previa disociación de datos, que deberán efectuar los Departamentos que intervienen, para cumplir con la normativa de protección de datos:

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA de la documentación que se acompaña en el punto 2 del orden del día del pleno celebrado el 22 de diciembre de 2025, referente al PES de Sanlúcar la Mayor del periodo 2025-2027 (EXPTE. 2025/PCI_01/000002).

SEGUNDO.- Cada Departamento, compatibilizándolo con el normal desenvolvimiento de la actividad administrativa y una vez disociada la información, la remitirá al interesado para hacer efectivo su derecho a la información, a través del delegado de Gobierno Abierto, Proyectos Europeos, Innovación y Nuevas Tecnologías facultándolo para ello en este acto.

TERCERO.- Notificar al Representante de la Asociación Observatorio Ciudadano Municipal de Sanlúcar la Mayor y a los distintos Departamentos afectados.

10.- PUNTO URGENTE (ART. 91.4 R.O.F.)

No se presentan.

Con ello, no habiendo ningún otro asunto que tratar, siendo las 16:31 horas, la Presidencia dio por finalizado el acto levantándose la Sesión, extendiéndose la presente Acta, de lo que como Secretaria, Doy Fe y firma el Alcalde.

El Alcalde,

[Fecha y Firmas Electrónicas]

La Secretaria,